REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00308** 00

En vista a que no se atendió el contenido del auto inadmisorio de la demanda que antecede al presente proveído, es preciso proceder a su rechazo tal y como lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Así las cosas, se ordena la devolución del libeló genitor y sus anexos a quien los aportó y sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Secretario

IJ